

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se informa al señor Juez que el 3 de marzo de 2024 correspondió por reparto demanda ejecutiva de alimentos promovida por Marilyn Rocío Beltrán Acosta en representación del menor de edad E.D.D.B. en contra de Ricardo Andrés Díaz Castaño, ingresa al despacho para proveer.



Juliana Arias Escobar
Secretaria



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLAMARÍA, CALDAS

Abril cuatro (4) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO	17873408900120240015200
DEMANDANTE	Marilyn Rocío Beltrán Acosta en representación del menor de edad E.D.D.B.
DEMANDADO	Ricardo Andrés Díaz Castaño

Procede el despacho a considerar la presente demanda ejecutiva de alimentos, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Previo estudio de la demanda conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, la Ley 2213 de 2022, y demás normas concordantes, encuentra el Juzgado que la misma deberá ser inadmitida, por los motivos que se

pasan a exponer:

- Corregir los fundamentos fácticos de la demanda, puesto que cada numeral debe referirse a un solo hecho, requisito que no cumplen los numerales 3, 4, 7, 9, 10 y 11, toda vez que contienen varias premisas susceptibles de diferentes respuestas.
- Indicar, para efectos de establecer la competencia por el factor territorial, el domicilio del menor de edad representado.
- Precisar la residencia del demandado y, sus medios de notificación físicos y/o electrónicos.
- Discriminar, en los acápites de hechos y pretensiones, cada una de las cuotas de alimentos adeudadas, con sus respectivas fechas de causación y de vencimiento, con el objeto de computar la exigibilidad y el interés moratorio de las obligaciones.
- Aclarar el porcentaje de incremento anual de la cuota alimentaria, así como sobre los intereses que pretenden ser cobrados sobre la misma.
- Especificar los pagos parciales realizados por el demandado, el monto adeudado en cada una de las cuotas alimentarias y los intereses que pretenden cobrarse sobre los mismos.

De no darse cumplimiento a lo anterior y conforme al citado artículo 90 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, se rechazará la demanda.

Para finalizar, se autorizará a la estudiante de derecho Mariana Orozco Ocampo, identificada con cédula de ciudadanía número 1.002.633.520, adscrita al Consultorio Jurídico "Guillermo Buriticá Restrepo" de la Universidad de Manizales, para que represente los intereses de la parte demandante en el presente proceso.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva de alimentos promovida por Marilyn Rocío Beltrán Acosta en representación del menor de edad E.D.D.B. en contra de Ricardo Andrés Díaz Castaño, por los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma, so pena de ser rechazada, con la advertencia de que deberá presentar un nuevo escrito demandatorio integral, atendiendo a las características señaladas.

TERCERO: AUTORIZAR a la estudiante de derecho Mariana Orozco Ocampo, identificada con cédula de ciudadanía número 1.002.633.520, adscrita al Consultorio Jurídico "Guillermo Buriticá Restrepo" de la Universidad de Manizales, para que represente los intereses de la parte demandante en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Andrés Felipe López Gómez', is written over a faint rectangular stamp. The signature is stylized and cursive.

ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
VILLAMARÍA – CALDAS**

En la fecha, 5 de abril de 2024
Se notifica la providencia por Estado No. 032



Juliana Arias Escobar
Secretaria